RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00566/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190262558)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190262559)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190262560)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc190262561)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc190262562)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc190262563)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc190262564)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc190262565)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc190262566)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc190262567)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc190262568)

[SEXTO. Decisión 20](#_Toc190262569)

[R E S U E L V E 21](#_Toc190262570)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **00566/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nextlalpan**, a la solicitud de acceso a la información pública 00016/NEXTLAL/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, (ya que si bien, se registró el tres del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil), en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Hipervínculo de las ACTAS DE CABILDO COMPLETAS del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024,celebradas entre las fechas del 1 ero de julio al 30 de septiembre de 2023”(Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de los documentos siguientes:

i. Oficio número SECMUN/0013/2025, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…me permito informarle a usted, se pone a disposición de* ***CONSULTA DIRECTA*** *las ACTAS DE CABILDO COMPLETAS del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del Primero de julio al treinta de septiembre de 2023, acceso que se le da de forma física, toda vez que implica el* ***procesamiento de documentos****, cuya entrega o reproducción* ***sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de los sujetos obligados,*** *así mismo se pone a disposición los documentos para su consulta, dentro de las oficinas que ocupa la Secretaria del H. Ayuntamiento de Nextlalpan, Ubicadas en Av. Juárez, Esquina con Av. Ayuntamiento. Municipio de Nextlalpan, Estado de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, con el Servidor Público* ***Dr. David Jaime Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S, Estado de México,*** *en el plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de recibido el presente escrito, toda vez que el peso máximo de los archivos sobrepasa las capacidades del Sistema para adjuntar como respuesta a su solicitud de información, garantizando que el ciudadano no tenga problemas con la descarga de información, usando conexiones de internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150 Dpi´s, escala de grises y formato “PDF” extraído directamente del escáner…”*

ii. Oficio número NEX/UTAIP/047/2025, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó que entrega la respuesta emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*Hipervínculo de las ACTAS DE CABILDO COMPLETAS del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024,celebradas entre las fechas del 1 ero de julio al 30 de septiembre de 2023” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Suena más a una negativa a que en realidad sobrepase sus capacidades. No entregan información y la quieren poner a disposición en consulta directa siendo que no es la modalidad requerida” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00566/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por medio de los documentos siguientes:

i. Oficio número NEX/UTAIP/056/2025, del diez de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó que entrega la información brindada por la Dirección de Gobierno Digital del Ayuntamiento.

ii. Oficio número DIRGOBDIGMUNNEX/009/2025, suscrito por el Director de Gobierno Digital y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Respecto a la información solicitada, que consistente en las ACTAS DE CABILDO COMPLETAS del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del Primero de julio al treinta de septiembre de 2023, y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle a usted, se pone a disposición de* ***CONSULTA DIRECTA*** *las ACTAS DE CABILDO COMPLETAS del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022 – 2024, celebradas entre las fechas del Primero de julio al treinta de septiembre de 2023, acceso que se da en forma física, toda vez que implica el* ***procesamiento de documentos,*** *cuya entrega o reproducción* ***sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de los sujetos obligados,*** *así mismo se pone a disposición los documentos para su consulta, dentro de las oficinas que ocupa la Secretaria del H. Ayuntamiento de Nextlalpan, Ubicadas en Av. Juárez, Esquina con Av. Ayuntamiento. Municipio de Nextlalpan, Estado de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, con el Servidor Público* ***Dr. David Jaime Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S, Estado de México,*** *en el plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de recibido el presente escrito, toda vez que el peso máximo de los archivos sobrepasa las capacidades del Sistema para adjuntar como respuesta a su solicitud de información, garantizando que el ciudadano no tenga problemas con la descarga de información, usando conexiones de internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150 Dpi´s, escala de grises y formato “PDF” extraído directamente del escáner…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió el hipervínculo de las Actas de Cabildo, celebradas del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Secretario del Ayuntamiento mencionó que debido al procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de los sujetos obligados, se ponen a disposición las actas de cabildo en consulta directa dentro de las oficinas de la Secretaria del Ayuntamiento; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la puesta a disposición la información a consulta directa, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Dirección de Gobierno Digital al igual que la Secretaría del Ayuntamiento ratificaron el cambio de modalidad.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

* El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
* Las sesiones del Cabildo constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese mismo orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 31 fracción XXXVI establece que ,una de las atribuciones que tienen los ayuntamientos consiste en **editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico,** cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.

En ese contexto, el artículo 27, del Bando Municipal de Nextlalpan, dos mil veinticuatro, establece que, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores.

Ahora bien, los artículos 42 y 48, del Bando antes mencionado, precisa que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de una Secretaría del Ayuntamiento, la cual se encargará de todo lo relativo a las Sesiones de Cabildo y de sus Comisiones, notificando oportunamente por escrito a sus Integrantes sobre la hora y día de celebración, asistiendo a las mismas e integrar las actas de todo lo dicho y actuado, recabando las firmas de los Asistentes a las Sesiones.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es acceder a las Actas de las Sesiones Cabildo, celebradas del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Gobierno Digital; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta, la Secretaría del Ayuntamiento, como la Dirección de Gobierno Digital mencionaron que, debido al procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de los sujetos obligados, se ponen a disposición las actas de cabildo en consulta directa dentro de las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que, se procede analizar si procede el cambio de modalidad. Al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En tales consideraciones, la entrega de la información deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no era posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en ese sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Además, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre dicha circunstancia, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de **quinientos megabytes** o su equivalente a **ocho mil fojas**.

Sobre esta situación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado mencionó que, debido al procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de los sujetos obligados, se ponen a disposición las actas de cabildo en consulta directa dentro de las oficinas.

En otras palabras, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no tiene algún impedimento del número de hojas o peso de la información que sobrepasara las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, si no que únicamente refiere que debido al procesamiento de los documentos la entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, por lo que, no puede ponerla a disposición del Particular a través del SAIMEX.

En ese contexto, resulta procedente traer a colación los artículos 71 fracción II b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 94 fracción II b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es **información pública de oficio de los Ayuntamiento, las Actas de Sesiones de Cabildo**.

Así, se logra vislumbrar que, es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del Público de manera permanente y actualizada a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense, la información sobre las Sesiones de Cabildo. Situación que se robustece, con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0, en donde se logró vislumbrar que el Ayuntamiento ha publicado diversas Actas de Cabildo, durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no proporcionó ningún elemento que acreditara el cambio de modalidad, aunado a que la información se trata de una obligación específica de transparencia, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Ahora bien, este Instituto revisó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX 3.0), correspondiente a las “Sesiones de Cabildo” y en la página oficial del Sujeto Obligado y no localizó las Actas de las Sesiones de Cabildo solicitadas, por lo que, este Instituto considera que en el presente caso, para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del Solicitante y para que pueda acceder a cada una de las Sesiones de Cabildo, lo procedente es ordenar la entrega de las Actas celebradas, pues un hipervínculo en formato abierto no daría cuenta de lo peticionado, a menos que el Ayuntamiento contará con todas las Actas en una liga electrónica.

Por lo que, en el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar las documentales fuente, pues como se refirió en párrafos anteriores, se desconoce si el Sujeto Obligado cuenta en un vínculo electrónico, con las documentales solicitadas, al no localizase; en otro orden de ideas, para dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y con el fin de dar a conocer el contenido de las Sesiones del Órgano Colegiado Máximo de Gobierno Municipal, se considera procedente ordenar las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintitrés; dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar las Actas de Cabildo solicitadas; **es necesario recalcar que para el caso de que cuenta con dichas documentales en un vínculo electrónico, para el cumplimiento a la presente Resolución, podrá entregar la liga específica, en un formato abierto.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos confidenciales, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue, en su caso en versión pública, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado, no acreditó el cambio de modalidad, por lo que, deberá hacer la entrega de la información solicitada. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Nextlalpan, a la solicitud de información 00016/NEXTLAL/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Las Actas de la Sesiones de Cabildo celebradas del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.